

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003466 (UT/SADP/23/00223).

# Contenido

1.	Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A.	Datos de la solicitud	2
В.	Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables	2
C.	Suspensión de Plazos	3
2.	Acciones del Comité de Transparencia (CT)	4
A.	Convocatoria.	4
В.	Sesión del CT	4
C.	Competencia	4
D.	Pronunciamiento previo	4
E. Di	Pronunciamiento de fondo. Análisis de la inexistencia declarada por la ERFE	5
F.	¿Qué hacer en caso de inconformidad?	13
G	Resolución	14



# 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- **a. Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud: 1 de noviembre de 2023.
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. Folio de la PNT: 330031423003466.
- e. Folio interno asignado: UT/SADP/23/00223.
- f. Modalidad de entrega solicitada: Copias Certificadas.
- g. Información solicitada:

PETICION DIRIGIDA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL -DIRECCION EJECUTIVA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES- O A QUIEN CORERSPONDA. SOLICITO SE ME INFORME QUE DIRECCION COMPLETA (CALLE, NÚMERO, COLONIA, ALCALDIA, CODIGO POSTAL Y ENTIDAD), TIENE REGISTRADA ESTA SECRETARIA EN SUS REGISTROS DE EMISION DE CREDENCIAL DE ELECTOR, HOY INSITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SUS REGISTROS DE EMISION DE ESTA A PARTIR DEL AÑO 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA) A LA FECHA INFORMACION SOLICITADA POR QUIEN SUSCRIBE XXXXXX. Sic

[Énfasis añadido]

# B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 1 de noviembre de 2023, la persona solicitante presentó la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la Unidad de Transparencia (UT) de este Instituto la registró en el Sistema INFOMEX-INE, para el trámite interno, como una solicitud de acceso a datos personales.

El 3 de noviembre de 2023, la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 8 de noviembre de 2023, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante, mediante correo electrónico y la PNT, las vías procedimentales para ejercer el derecho de acceso a datos personales, a fin de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o bien,



- El trámite especifico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).

El 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la UT turnó nuevamente la solicitud a la DERFE para continuar con el procedimiento previsto en el artículo 48 de la LGPDPPSO, ya que la persona solicitante omitió elegir alguna de las vías informadas por dicha Dirección Ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta	
	3/11/2023	6/11/2023 Dentro de plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inexistencia (1980 a 1991) Requiere pronunciamiento	
	Fecha de returno	Respuesta	Medio de respuesta		
DERFE	16/11/2023	21/11/2023 Dentro de plazo	Sistema INFOMEX-INE y	del CT  Procedencia (1991 a 2023)	
	RA	Respuesta	oficio	No requiere pronunciamiento	
	24/11/2023	28/11/2023 Fuera de plazo	INE/DERFE/STN/T/1720/2023 del CT		
	RA	Respuesta			
	29/11/2023	1/12/2023	Sistema INFOMEX-INE y oficio		
		Fuera de plazo	INE/DERFE/STN/T/1766/2023		

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

# C. Suspensión de Plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular No. INE/DEA/0002/2023 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 2 y 20 de noviembre de 2023 y se reanudaron el 3 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente.



## 2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

#### A. Convocatoria.

El 4 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### B. Sesión del CT.

El 6 de diciembre de 2023, el CT celebra la 52ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 8.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

## C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99, y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

### D. Pronunciamiento previo.

El CT advierte que la persona solicitante requiere la dirección completa que el Instituto Nacional Electoral (INE) tiene en sus registros, respecto a la emisión de su credencial para votar a partir del año 1980 a la fecha de la presentación de la solicitud motivo de la resolución.



De acuerdo con la respuesta de la DERFE, para la atención de la solicitud presentada por la persona solicitante, este CT identificó dos periodos de búsqueda:

- De 1980 al 1 de febrero de 1991: la DERFE declaró la inexistencia del registro del ciudadano en este periodo.
- Del 2 de febrero 1991 a la fecha de presentación de la solicitud: la DERFE señaló que es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, ya que localizó que el ciudadano solicitó su inscripción en el Padrón Electoral el 2 de febrero de 1991, por lo que dicha Dirección Ejecutiva pone a disposición de la persona titular la constancia que diseñó en la que se indican los datos requeridos.

Por lo anterior, en la presente resolución este CT solo analiza la inexistencia declarada por la DERFE de algún registro del titular de los datos en el periodo comprendido del 1 de enero de 1980 al 1 de febrero de 1991.

# E. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la inexistencia declarada por la DERFE.

Para determinar la inexistencia declarada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales y, 99 y 101 de los Lineamientos de datos personales:

#### - LGPDPPSO:

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]



**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

## - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

- **III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:
- 1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

- ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable; [...]
- 8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

[...]



### - Lineamientos de datos personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.



El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos requeridos.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la DERFE debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud a la DERFE por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45, incisos h), i) y m) del Reglamento Interior del INE, dicha Dirección tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar, y
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

#### Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 16 de noviembre de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 21 de noviembre del mismo año en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales, declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, derivada de la inexistencia de los datos del periodo comprendido de 1980 a 1991.

Por lo que, este CT advierte que la DERFE respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.



### Declaración de inexistencia por parte de la DERFE:

#### Respuesta DERFE

[...]

En ese sentido de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6, inciso ii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, se declara la inexistencia de la información solicitada del registro del ciudadano en el periodo comprendido del año de 1980 al año de 1991.

En razón de lo antes expuesto, se proporcionan los elementos de modo, tiempo y lugar en que los que se basó está Área Responsable para la declaratoria de inexistencia:

Modo: De una revisión del expediente electoral del ciudadano se advirtió que el mismo se inscribió en el año de 1991 al Padrón Electoral.

Aunado a lo anterior de la búsqueda realizada por la CPT, se indicó:

"En complemento a la respuesta enviada por medio del correo, mediante el cual solicita expediente electoral y medios de identificación asociados al C. \*\*\*\*\*\* \*, clave de elector \*, generados durante el periodo comprendido de 1980 a 1991, al respecto me permito comentarle que con la información proporcionada no se localizó documentación electoral registral generar durante el periodo referido, que ampare la inscripción o movimientos de actualización en el Padrón electoral realizados por el ciudadano en cuestión.

Es importante comentar, que se identificó que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitó su inscripción en el Padrón Electoral el 2 de febrero de 1991." (Sic)

**Tiempo:** El período de búsqueda de los datos personales, se realizó a partir de lo indicado por el ciudadano.

Lugar: En la base de datos del Padrón Electoral, búsqueda realizada por la CPT.

Ahora bien, para la información requerida posterior al periodo previamente indicado a la fecha, que de conformidad con lo establecido en los artículos 51, párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 4, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, el ejercicio del derecho de acceso a datos personales **es procedente**, proporcionando a la ciudadana la información que solicita.

Bajo esa arista, se remite en sobre cerrado y sellado el documento que se señala a continuación:



#### Respuesta DERFE

1. El oficio **INE/DERFE/STN/T/1721/2023**, a través del cual se remite constancia diseñada por esta Dirección Ejecutiva, en la que se indican los datos requeridos por el ciudadano.

En razón de lo anterior, se da atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales, por lo que, se solicita que la información sea proporcionada a la ciudadana, previa acreditación, y que la misma se ponga a disposición en la modalidad de entrega señalada por el peticionario.

Ahora bien, toda vez que el ciudadano requiere que la atención que se brinde a la presente solicitud de acceso a datos personales se remita en copia certificada, al respecto le comento que derivado de la respuesta emitida por esta Dirección Ejecutiva se advierte que se está remitiendo anexo al presente el oficio INE/DERFE/STN/T/1721/2023, por el que se remite una constancia diseñada por esta Dirección Ejecutiva, en la que se indican los datos requeridos por el ciudadano.

En ese orden de ideas la información que se remite consta en los oficios anexos, los cuales son documentos originales, que se encuentran firmados electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Bajo ese contexto, y tomando en consideración el Criterio 06/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran, le comento que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2023, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de enero de 2023, las copias certificadas tienen un costo de \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.) cada una, por lo que una vez que el ciudadano cubra el costo de las mismas, se estaría en condiciones de remitir copia certificada del Acuse de Recibo del presente oficio.

No obstante lo antes expuesto y, tomando en consideración lo instruido por el Comité de Transparencia en la resolución INE-CT-R-PDP-0032-2023 le comento que la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa consta en un total de 3 páginas, por lo que se considera aplicable el criterio SO/002/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que refiere a "Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo".

[...]

[Énfasis añadido]



### Búsqueda exhaustiva

La DERFE realizó una búsqueda exhaustiva e integral en los archivos de esa Dirección Ejecutiva informando que, de una revisión del expediente electoral de la persona solicitante identificó que esta se inscribió al Padrón Electoral el 2 de febrero de 1991, señalando además que no localizó documentación electoral registral del periodo comprendido de 1980 a 1991 respecto a la inscripción o movimientos de actualización en el Padrón Electoral realizados por el ciudadano en cuestión.

Por tal virtud, la DERFE señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la declaratoria de inexistencia:

 Circunstancias de modo: De una revisión del expediente electoral de la persona ciudadana se advirtió que se inscribió el 2 de febrero de 1991 al Padrón Electoral.

Aunado a lo anterior, la DERFE señaló lo siguiente:

En complemento a la respuesta enviada por medio del correo, mediante el cual solicita expediente electoral y medios de identificación asociados al C. \*\*\*\*\*\* \*, clave de elector \*, generados durante el periodo comprendido de 1980 a 1991, al respecto me permito comentarle que con la información proporcionada no se localizó documentación electoral registral generar durante el periodo referido, que ampare la inscripción o movimientos de actualización en el Padrón electoral realizados por el ciudadano en cuestión.

Es importante comentar, que se identificó que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicitó su inscripción en el Padrón Electoral el 2 de febrero de 1991.

- Circunstancia de tiempo: El periodo de búsqueda de los datos personales, se realizó a partir de lo indicado por el ciudadano, en decir, de 1980 a la fecha de presentación de la solicitud.
- Circunstancia de lugar: En la base de datos del Padrón Electoral, búsqueda realizada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE.



De lo anterior, se advierte que la DERFE realizó las gestiones necesarias para declarar la inexistencia de los datos requeridos por la persona titular respecto al periodo comprendido de 1980 a 1991.<sup>1</sup>

Adicional a lo expuesto por la DERFE, el CT analizó la credencial para votar que adjuntó a su solicitud, dicha credencial señala que el año de registro de la persona titular de los datos al Padrón Electoral fue en 1991, lo cual guarda concordancia con lo expuesto por la DERFE.

## Modalidad de entrega de la información:

Toda vez que la persona solicitante requiere que la atención que se brinde a la presente solicitud de acceso a datos personales se remita en copia certificada, al respecto la DERFE señala que derivado de la respuesta emitida por esta, pone a disposición de la persona titular de los datos el oficio INE/DERFE/STN/T/1721/2023, por el que se remite una constancia diseñada por esta Dirección Ejecutiva, en la que se indican los datos requeridos por la persona solicitante.

En ese orden de ideas la información que la DERFE pone a disposición de la persona solicitante consta en los oficios anexos a su respuesta, los cuales son documentos originales, que se encuentran firmados electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Bajo ese contexto dicha Dirección Ejecutiva señala que la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales motivo de la presente resolución consta en un total de 3 páginas, por lo que se considera aplicable el criterio **SO/002/2018** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Además, cabe señalar que el otrora Instituto Federal Electoral (IFE), se creó el 15 de agosto de 1990, derivado de la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, en cuyo artículo tercero transitorio, si bien se establece que "Los archivos, bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y de sus órganos técnicos, el Registro Nacional de Electores y la Comisión de Radiodifusión, pasarán al Instituto Federal Electoral. El Registro Nacional de Electores se integrará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores prevista en los artículos 85 y 92 de este Código. En tanto se instala el Instituto Federal Electoral, el Registro Nacional de Electores seguirá realizando las funciones que le atribuye el Código, de la búsqueda efectuada por la DERFE no se cuentan con datos registrales de la persona titular previos a la fecha en que esta solicitó su inscripción en el Padrón Electoral, es decir, el 2 de febrero de 1991.



**Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas**. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

Confirma la inexistencia declarada por la DERFE respecto a los datos requeridos por la persona solicitante del periodo comprendido de 1980 a 1991.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.
[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDPPSO*; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro



de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero
- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad:
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

#### G. Resolución

**Primero.** Se **confirma** la inexistencia declarada por la por la DERFE, respecto a la información analizada en el apartado **E** de la presente resolución.

**Segundo.** Entréguense a la persona titular de los datos, de manera personal y previa acreditación de su identidad, los documentos puestos a disposición por parte de la **DERFE**.



**Tercero.** Comuníquese a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de diciembre de 2023.

Autorizó: JLFT	Supervisó: JMOM	Elaboró: AMSS
	-Inclúyase la Hoja	de Firmas debidamente formalizada



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003466 (UT/SADP/23/00223).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de diciembre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.		
Mtro. Diego Armando Maestro Oceguera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.		
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.